



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 1212

Revisada las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, observa el despacho que, mediante memorial de 25 de octubre de 2023, el apoderado judicial del demandante en reconvencción, aporta póliza judicial con la que dice atender lo dispuesto en el Auto No. 1120 de octubre 11 del mismo año y el artículo 590 del Código General del Proceso.

Como quiera que en la mencionada providencia no se ordenó prestar caución, previo a decretar medida cautelar alguna, toda vez que para el trámite que nos ocupa la inscripción de la demanda debe ordenarse desde su admisión a la luz del numeral 6 del artículo 375 de nuestro estatuto procesal, sin que dicho canon prevea caución alguna, razón por la cual la póliza aportada se agregará al expediente sin consideración.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración la póliza aportada por el apoderado judicial del demandante en reconvencción por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ |

05)